

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Ejecutado	PEDRO ANTONIO ROJAS BELLO
Radicado	05 001 40 03 016 2020-00865
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - REPONE AUTO- REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO
Interlocutorio	Nro. 405

Se procede a dar resolución al recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 08 de febrero de 2021 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, notificada por estados del 01 de diciembre de 2020, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que debido a que por error involuntario de digitación en la dirección del correo electrónico del juzgado (Error de digitación de un número dentro de la dirección

electrónica, donde en vez de digitar el número 6 se digita el número 9 por equivocación), se radica dicho memorial y anexo en la dirección electrónica de un juzgado diferente, Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín (cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co), creyendo este funcionario haber cumplido con la gestión que si se había realizado y a la espera de respuesta por parte del juzgado, que por cierto dicho despacho a donde se envió por equivocación memorial (Juzgado 19 Civil Municipal), juzgado que no se pronunció sobre el ingreso del correo.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y o se conceda el recurso de apelación

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *"El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del día 30 de noviembre de 2020, se requirió a dicha parte para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020, y poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal concedido que expiró el 05 de febrero del año que avanza, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memorial correspondientes a cada unos de los proceso conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que el togado dirige sus argumentos al hecho de considerar que mientras corría el término del requerimiento, se desplegaron sendas actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, prueba de ello es la certificación de comunicación electrónica E37972177-S, servicio de envió de Colombia 472, que se adjuntaron con el memorial de reposición; pero por error de digitación del correo electrónico la constancia de notificación fue dirigida al Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín.

No obstante, revisado el escrito de reposición y la certificación que se adjunta de la empresa de correo autorizado se encuentra que, efectivamente, se había realizado la notificación, pero por error involuntario del togado fue enviado vía correo electrónico a otro Despacho Judicial, evidenciando que la notificación a la parte demandada fue gestionada dentro del termino establecido por este Juzgado.

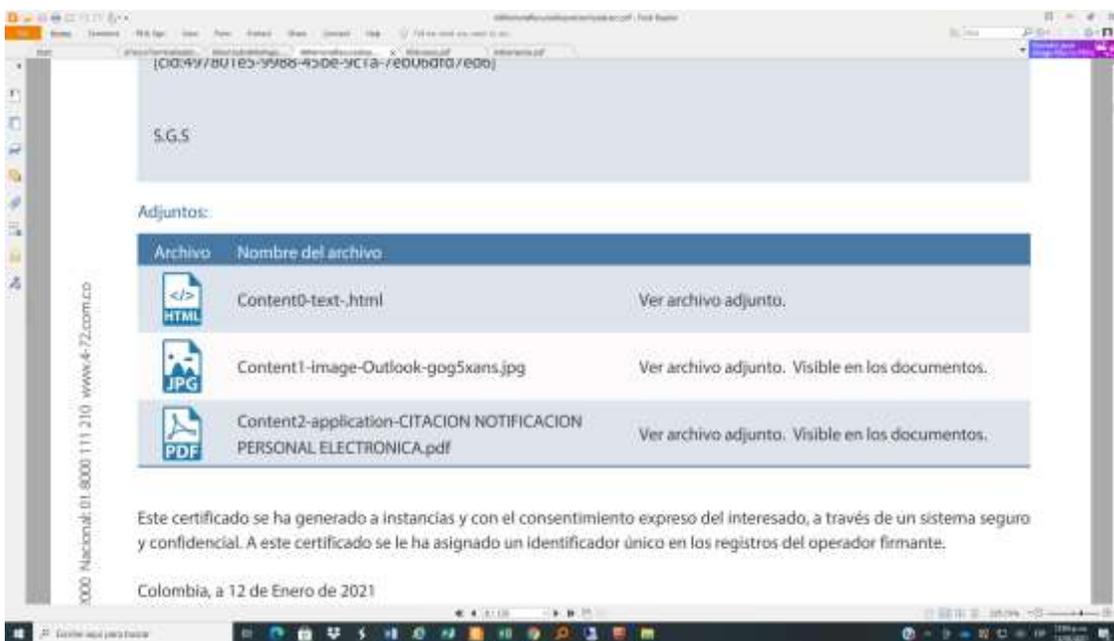
Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque se presentó un error involuntario en el envió del memorial que de manera virtual fue radicado en otro Despacho Judicial, documentos que interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo establece el artículo 317 del Código General del

Proceso, y en segundo, se evidencia que la notificación a la parte demandada fue realizada dentro del termino del requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 08 de febrero de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se incorpora al proceso la constancia de notificación del auto que libra orden de pago al demandado señor PEDRO ANTONIO ROJAS BELLO, la cual se realizó en el correo electrónico anunciado en el escrito de la demandada el día 12 de enero del año 2021.

Sin embargo, no se otea de la notificación que se hubiere adjuntando el mandamiento de pago y los anexos obligatorios, pues los documentos relacionados en el correo, no tiene ninguno tal nombre, aunado de que no aporta el togado prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que repita la notificación al señor PEDRO ANTONIO ROJAS BELLO, en los términos indicados en este auto, dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de este proveído so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 CGP, se advierte que dentro de dicho término deberá mandar prueba **a este Despacho**, de la notificación efectuada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____45____

Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1b8f6f315f2809fc9e2c9baf14fa6fdb9a32df7f803b48ec2e6c91f94352358
Documento generado en 13/03/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>